

Ley 22.009

ACEPTACION DE ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL, ADOPTADAS EL 17/10/1974

ARTICULO 1.- Autorízase la aceptación por la República Argentina de las Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la “Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental”, que fueron adoptadas el 17 de octubre de 1974 por Resolución A. 315 (ES.V.) de la V Asamblea Extraordinaria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: ANEXO A - Convención relativa a la organización consultiva marítima intergubernamental- Enmiendas adoptadas el 17/10/74 por la organización consultiva marítima intergubernamental, en la ciudad de Londres-

artículo 1:

PIDE al Secretario General de la Organización que, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al Artículo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes, INVITA a los Gobiernos Miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

ANEXO B: ANEXO B ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Artículo 10.

El texto Actual queda sustituido por el siguiente:

Todo miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los Miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra “Miembro” incluye a los Miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

Artículo 16.

El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

d) Elegir a los Miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 17.

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por veinticuatro Miembros elegidos por la Asamblea.

Artículo 18.

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

- a) seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores;
- b) seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores;
- c) doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

Artículo 20.

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

- a) El Consejo designará a su Presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención;
- b) dieciséis Miembros del Consejo constituirán quórum;
- c) el Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición de por lo menos cuatro de sus Miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Artículo 28.

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 31.

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su reglamento interior.

Artículo 32

Este Artículo queda suprimido.

Se reenumeran como procede los antiguos artículos 35 a 63.